

CG-PASE-06/2012

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2011-2012
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Vs.
C. FEDERICO RANGEL LOZANO Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ACUERDO RELATIVO A LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EL DÍA 03 (TRES) DE MAYO AÑO 2012 (DOS MIL DOCE), POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN CONTRA DEL C. FEDERICO RANGEL LOZANO Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

A N T E C E D E N T E:

ÚNICO: Con fecha 03 de mayo del año en curso el Lic. José Onofre Orozco López, en su carácter de comisionado propietario del Partido Acción Nacional, interpuso formal denuncia en contra del C. Federico Rangel Lozano y del Partido Revolucionario Institucional, por la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos, en presunta violación a los artículos 51, fracción I, 52, 53, 151, 162, 174, 178, 285, 288 y demás relativos del Código Electoral del Estado, recayendo al mismo la cuenta de vista, así como el acuerdo de radicación correspondiente, ordenándose integrar el expediente respectivo del procedimiento administrativo sancionador electoral y registrarse en el cuadrante de denuncias con la clave y número **CG-PASE-06/2012**, por ser el que le corresponde.

En mandato a lo dispuesto por los artículos 307, 310, fracción II; 311 y 312 del Código Electoral del Estado, se emiten las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

1ª.- Mediante el acuerdo respectivo, el Presidente y Secretaria Ejecutiva de este Consejo General, ordenaron por conducto de la funcionaria antes señalada, se verificara el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 307 del Código Electoral del Estado, sin que se acordara solicitar ampliación de información alguna en términos de la

CG-PASE-06/2012

fracción I del artículo 310 del Código de la materia, en virtud de no considerarse necesario, toda vez que, dicha funcionaria constató previamente que el denunciante cumplió a cabalidad con los requisitos formales de la denuncia que exige el precepto 307 en comento; ya que el promovente, efectivamente especifica en su escrito el nombre del partido político que representa como al Partido Acción Nacional; encontrándose su personalidad debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado como comisionado propietario de dicho instituto político, firmando dicho documento en forma autógrafa al calce de la foja 5 de su escrito; de igual forma, señala domicilio para oír y recibir notificaciones consistente en el ubicado en la calle Zaragoza número 387, de esta ciudad de Colima, Colima; además, expone un capítulo de hechos, en los que basa su denuncia, señala los preceptos presuntamente violados, manifestando algunas circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los hechos denunciados; y aportando como pruebas un ejemplar del rotativo "DIARIO DE COLIMA", de fecha 1° (primero) de mayo de 2012 (dos mil doce), que consta de las siguientes páginas: portada, A2, A11 y A12; así como un ejemplar del periódico "ECOS DE LA COSTA", de fecha 28 (veintiocho) de abril de 2012 (dos mil doce), que consta de las siguiente páginas: portada, 2, 13 y 14; elementos con los que en conjunto, da cumplimiento a los requisitos dispuestos por el artículo en mención.

Para efectos del presente acuerdo, se hace constar que por así ordenarse en actuaciones, no se tomaron medidas necesarias para dar fe de los actos denunciados, por no considerarse necesario para la investigación de los mismos.

En razón de lo anterior, el Presidente del Consejo General actuando con la Secretaria Ejecutiva de dicho Consejo, procedió a la elaboración de la propuesta de admisión o desechamiento correspondiente, para someterlo a la decisión de este Consejo General dentro del término establecido en el artículo 312 del ordenamiento electoral que nos ocupa.

2ª.- Como parte del análisis para la admisión o desechamiento de la denuncia de mérito, el Presidente y Secretaria Ejecutiva, verificaron, además del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 307 del Código de la materia, que la misma no se situara en ninguno de los supuestos de improcedencia dispuestos por el artículo 313 del

CG-PASE-06/2012

ordenamiento en cita, corroborándose al efecto, que los hechos denunciados no se tratan de actos o hechos imputados a alguna persona que haya sido materia de otra denuncia que cuente con resolución de este Consejo General o municipal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o que habiendo sido impugnados dichos hechos, hubiesen sido confirmados por el referido Tribunal. Asimismo, este Consejo General se constituye como órgano competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 304, fracción I, del Código Electoral de la entidad, para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador; así como de la que le concede el artículo 306 del propio ordenamiento; haciéndose constar que de los hechos denunciados al momento, tampoco se puede inferir que los mismos constituyan violaciones a la Constitución General de la República, a la particular del Estado o demás leyes en materia electoral; manifestando por último, que tampoco se encuentran procedimientos relacionados pendientes de resolver, por los mismos actos o hechos imputados a la misma persona; siendo por todas estas circunstancias, que al momento, no se actualiza ninguna causal por la cual determinar que la denuncia que nos ocupa resulta improcedente.

3ª.- Tomando en cuenta las consideraciones vertidas, y en razón de que la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, da a conocer hechos que constituyen presuntamente violación a los artículos 51, fracción I, 52, 53, 151, 162, 174, 178, 285, 288 y demás relativos del Código Electoral del Estado, habiendo satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo 307 del mismo ordenamiento legal y al no actualizarse en el presente caso, ninguna de las causales de improcedencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 304, fracción I, 306 y 313, del Código en cita, es que se debe proceder a la admisión de la denuncia presentada por el partido político en mención, en contra del C. Federico Rangel Lozano y del Partido Revolucionario Institucional.

Por los motivos y fundamentos expuestos se emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Se admite la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su comisionado propietario acreditado ante este Consejo General, en contra del C. Federico Rangel Lozano y Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 317 del Código Electoral del Estado, emplácese a los denunciados, C. Federico Rangel Lozano y del Partido Revolucionario Institucional, con una copia simple de la denuncia y anexos presentados, dejando a su disposición el expediente respectivo, con la finalidad de que ejerzan su garantía de audiencia y contesten respecto de las imputaciones que se les formulan, en un plazo de 5 (cinco) días contados a partir del día siguiente al en que sean formalmente emplazados. Dichas notificaciones deberán formularse en términos de lo que para el efecto, en materia de notificaciones, establece la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo sancionador electoral, según lo dispuesto por el artículo 325 del Código Electoral del Estado.

TERCERO: No obstante, que el artículo 307 del Código Electoral del Estado, no establece como requisito de procedencia el señalar el domicilio en que debe ser notificado el denunciado, en el caso de una persona física o moral, se requiere al Partido Acción Nacional, así como al Partido Revolucionario Institucional, por el término de tres días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que proporcionen, en su caso; el domicilio del ciudadano Federico Rangel Lozano, el primero por la consecuencia del derecho que ejerce, y el segundo, por la presunta vinculación que existe entre el referido ciudadano y dicho instituto político, a efecto de que este órgano administrativo electoral, se encuentre en condiciones de proceder a la notificación debida, para el ejercicio de su garantía de audiencia; ello además, en ejercicio de los intereses y obligaciones difusas, que como corresponsables de la organización del actual proceso electoral, ambos institutos políticos tienen.

CUARTO: Notifíquese el presente a las partes, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

CG-PASE-06/2012

QUINTO: Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 07 (siete) de mayo de 2012 (dos mil doce) actuando con la Consejera Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERA SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

CONSEJEROS ELECTORALES

LICDA. LORENA PATRICIA MORÁN
GALLARDO

LIC. EDGAR HORACIO BADILLO
MEDINA

LIC. SALVADOR OCHOA ROMERO

DR. FELIPE VELÁZQUEZ RUEDA

PROF. AMADOR RUÍZ TORRES